



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.D: 67408/2021

TJ/I-33916/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRI  
D.P. Art. 186 LTAIPRI  
D.P. Art. 186 LTAIPRI 86 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2972/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

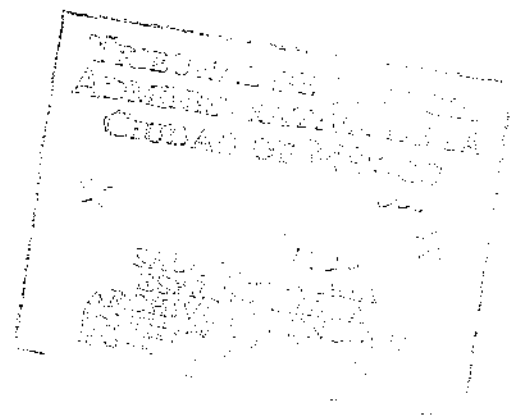
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devolvó a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-33916/2021**, en **75** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 67408/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18  
**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 67408/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-33916/2021

**ACTORA:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado legal, Emmanuel de Jesús Cruz González

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 67408/2021,** interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día uno de octubre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en el presente juicio, **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,** por conducto de su apoderado legal, Emmanuel de Jesús Cruz González, en contra de la resolución al recurso de reclamación de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este

Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-33916/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**“PRIMERO.-** Es infundado el agravio planteado por la autoridad demandada a través de su representante, en el recurso de reclamación que se resuelve.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad **TJ/I-33916/2021**; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.-

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES”**

(La Sala de primera instancia confirmó el auto admisorio de demanda, en la parte relativa al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el efecto de exhibir original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada.)

## **ANTECEDENTES**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de julio de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#),

19



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 67408/2021  
JUICIO: TJ/I-33916/2021

promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad impugnando lo siguiente:

“1. La **infracción** con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con **placa de circulación** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el artículo 11, fracción X, párrafo quinto, inciso a), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, consistente en **“SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO, LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR”**; motivo por el cual, e fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a **40** Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual **tuve conocimiento el veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, fecha en la que realicé el pago correspondiente en la sucursal de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ticket **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, mediante el Formato de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, con línea de captura número **4**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se trata de una infracción por violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, relacionada con el vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX propiedad de la parte actora)

2. Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades enjuiciadas produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma. Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de copia certificada

de la boleta de sanción impugnada, con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, razón por la cual, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la citada autoridad enjuiciada, por conducto de su apoderado legal, interpuso el recurso de reclamación respectivo.

3. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se dictó resolución al recurso de reclamación, misma que confirmó el proveído de admisión recurrido, en la parte atinente al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que exhibiera copia certificada de la boleta de sanción impugnada, con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia interlocutoria de mérito, con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del once de febrero de dos mil veintidós, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 67408/2021  
JUICIO: TJ/I-33916/2021

**CONSIDERANDO**

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución a litigio, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

“IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con la emisión del proveído de fecha trece de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De

las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, que el acuerdo recurrido de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, es ilegal que se le haya requerido que exhibiera la boleta de sanción con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX O.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en razón de que era obligación de la accionante exhibirla, así como también señala que la parte actora no exhibe la documental con la que acredite la solicitud para que la autoridad expida la copia certificada del acto administrativo antes señalado.

Continúa manifestando, que si bien es cierto que el Magistrado Instructor tiene la facultad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, lo cierto es que esa facultad no debe eximir la obligación de la parte actora para exhibir las pruebas documentales que ofrezca.

Ahora bien, del estudio realizado a los argumentos planteados en el agravio manifestado por la parte actora, así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, esta Sala considera que es **INFUNDADO** el argumento del recurrente, al tenor de las siguientes consideraciones:

Se dice que es infundado, en virtud de que en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que a la letra dice:

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 67408/2021**  
**JUICIO: TJ/I-33916/2021**

- 7 -

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

***(Lo subrayado es de esta Sala)***

De la anterior transcripción se advierte que si el accionante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su escrito inicial demanda, por lo que el Magistrado deberá requerir el

mismo a la autoridad demandada, quien deberá exhibir el acto administrativo al momento de contestar la demanda, tal y como sucedió en la especie.

A favor de tal argumento, se invoca la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, ubicada bajo el número 141, página 166 del apéndice de 2011, que contempla:

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 67408/2021**  
**JUICIO: TJ/1-33916/2021**

- 9 -

Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Criterio que es de observancia obligatoria para las Sala de este Tribunal atendiendo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 164.** La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.

De ahí que se estimen infundadas las manifestaciones del recurrente con relación a que no se debió requerir el acto impugnado consistente en la boleta de sanción con folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Atento a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia S.S./J. 33 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de noviembre de dos mil cuatro, cuyo contenido a saber es el siguiente:

**AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-** Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer,

si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y en el presente caso, el criterio seguido por la Sala Primigenia se apega a tal principio protector, toda vez que es correcta la determinación realizada por la misma, ya que solicita a la autoridad demandada la exhibición de los actos impugnados, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que a los argumentos expresados en los agravios planteados por la parte demandada, a través de su representante, no logran desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio TJ/I-33916/2021, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede **confirmarlo en todos sus términos**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:"

**III.** Inconforme con la sentencia de mérito, el **C. Emmanuel de Jesús Cruz González**, en su calidad de apoderado legal de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **dos agravios**, por lo que este Pleno Jurisdiccional se pronuncia respecto a los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 67408/2021  
JUICIO: TJ/I-33916/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previo estudio de los agravios hecho valer por la autoridad apelante, este Pleno de Alzada considera que los mismos quedan sin materia, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Manifiesta la autoridad recurrente, en su **primer agravio** medularmente que, la Sala Primigenia viola los principios de exhaustividad y congruencia toda vez que la resolución al recurso de

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 67408/2021**  
**JUICIO: TJ/I-33916/2021**

- 13 -

reclamación no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no señaló el medio de defensa que procedía en contra de esa determinación.

Por su parte en el **segundo agravio** aduce que, su representada no desconoce la normatividad que rige la materia contenciosa administrativa, ya que es cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en comento en su artículo 81 prevé la facultad del Magistrado Instructor de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la Litis; pero, dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia en el recurso de reclamación recurrido, sino que el punto medular es que la Sala de Origen fue omisa en haber realizado un requerimiento al actor antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión en donde se le requiriera la exhibición de los actos que pretende impugnar, pues las boletas de infracción constituyen documentales públicas que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por tanto, no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original de la boleta que combate, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la autoridad responsable; de ahí que, el demandante haya sido omiso en acreditar lo que le exige el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Órgano Jurisdiccional.

A consideración de esta Instancia de Alzada, los conceptos de agravio previamente sintetizados **han quedado sin materia**, lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente del juicio principal, se advierte que con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva, por medio de la cual el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **declaró la nulidad del acto impugnado**, tal y como se advierte de los puntos resolutive del fallo en cita:

**“PRIMERO.-** Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 67408/2021  
JUICIO: TJ/I-33916/2021

- 15 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el Licenciado Erwin Flores Wilson, Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Tania Irais Alarcón Avila, quien da fe.”

Determinación que se sustentó en la falta de exhibición de la boleta de sanción combatida por parte de la autoridad enjuiciada, no obstante la manifestación de desconocimiento de la misma por parte de la demandante.

Fallo que fue notificado a las partes el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, como consta en autos del expediente del juicio de nulidad.

En ese orden de ideas, es que el recurso de apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad, lo cual actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad demandada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al recurso de reclamación de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, lo anterior, toda vez que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente, sin afectar la nueva situación legal que

prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada al resolverse el fondo de la controversia.

Ello constituye un impedimento técnico por el que no resulta posible analizar los argumentos de agravio tendientes a combatir la aludida resolución al recurso de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

**“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

(Énfasis añadido)

Con base en lo anteriormente expuesto y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es de concluir que

26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 67408/2021**  
**JUICIO: TJ/I-33916/2021**

- 17 -

la resolución al recurso de reclamación apelada, mediante el cual se determinó confirmar el proveído admisorio de demanda de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, en lo relativo al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de exhibir la boleta de sanción combatida, **ha quedado intocada.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Los agravios planteados por la recurrente **quedaron sin materia**, conforme a lo expuesto en el Considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia

autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 67408/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.